

**CC.  
SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**MELQUIADES MORALES FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

### **C O N S I D E R A N D O**

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, señala como uno de los ejes estratégicos, el afianzamiento de un gobierno democrático con justicia y seguridad, siendo un área específica la procuración e impartición de justicia, con las características de gratuidad, prontitud e imparcialidad, evitando con ello que quienes deban gozar de un derecho, ejerzan violencia para reclamarlo, y también para lograr el orden social en un marco de una convivencia pacífica y civilizada.

Que ante el aumento de las averiguaciones previas y procesos penales, surge la necesidad de reformular la política para la resolución de conflictos de índole penal, buscando el establecimiento de nuevos mecanismos para el tratamiento de estos de litigios, fuera de un medio en donde las partes interesadas participan para conseguir una resolución que si bien puede ser favorable, también puede ser que no haya resuelto la problemática que los llevó a los órganos de justicia del Estado.

Que el Estado tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y del ius puniendi, pero también ha establecido a través de la ley, los casos específicos en donde el ofendido o la persona legitimada para ello, tiene la facultad exclusiva de solicitar el castigo del sujeto activo, a través de la presentación de la querrela. Esta facultad tiene estrecha relación con el derecho de otorgar perdón, mismo que le asiste al querellante durante todo el procedimiento penal hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada, otorgamiento que trae como consecuencia la extinción de la acción persecutoria y la conclusión de la consecución procesal.

Que estos nuevos mecanismos de solución de conflictos deben aplicarse en aquellos asuntos en donde el Estado ha considerado la preeminencia del interés privado sobre su capacidad punitiva, ya sea por su escasa relevancia comunitaria, o porque la utilización de la tramitación penal puede provocar a la víctima un daño mayor, a la posible reparación o satisfacción procesal, dejando esta decisión a juicio del mismo ofendido.

Que la Mediación es un método alternativo de procuración e impartición de justicia, que lejos de intentar suplantar la actuación persecutoria o jurisdiccional del Estado, la auxilia, al constituirse como una primera fase de solución en los supuestos expresamente permitidos por la ley. Al mismo tiempo permite el recomponer las relaciones humanas en conflicto, dando paso a una política de justicia restauradora y no únicamente retributiva, en donde el protagonismo fundamental de la víctima tiende a la satisfacción efectiva de sus intereses, mediante la comunicación directa y efectiva con quien considera su victimario, asegurando la primacía del ofendido a través la restitución de su conflicto y la reparación del daño sufrido.

Que la instauración del mecanismo de Mediación tiene dos propósitos. El primero es que la víctima de los delitos perseguibles exclusivamente a petición de parte ofendida, pueden obtener los resultados que verdaderamente satisfagan sus pretensiones, que no son necesariamente que su contrario compurgue una sentencia condenatoria. El segundo es que los órganos de procuración e impartición de justicia reduzcan la carga de trabajo, mediante la resolución eficaz y efectiva de los asuntos a su cargo, permitiendo la mejor utilización de sus recursos humanos y materiales.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° fracción V del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, el Agente del Ministerio Público tiene dentro de sus facultades la de procurar la conciliación de las partes en los delitos de querrela necesaria, sin embargo cabe hacer notar que, aunque la conciliación y la mediación son medios alternativos de solución de conflictos, estamos hablando de figuras diferentes ya que, independientemente de las diferencias doctrinales que existen entre ellas, la Mediación está dotada de una tramitología que proporciona a quienes en ella intervienen, las condiciones propicias para una comunicación directa tendiente a llegar a acuerdos que solucionen el conflicto. La Mediación además cuenta con un instrumento legal, que es el convenio de mediación, que sirve para brindar certeza jurídica respecto a las consecuencias

del cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos tomados, contemplándose que éste presente la amenaza penal, hasta que se cumplan las obligaciones por parte del inculpado, y en caso de incumplimiento no se extinga la acción penal y se deje al querellante en la posibilidad de ocurrir nuevamente a las instancias penales, a efecto de proteger sus derechos.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir la siguiente:

**INICIATIVA DE ADICION DEL CAPITULO SEPTIMO DENOMINADO “LA MEDIACION”, AL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE CONTENDRÁ EL ARTICULADO QUE VA DEL 395 AL 409.**

**UNICO.-** Se adiciona el Capítulo Séptimo denominado “La Mediación” al Libro Segundo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que contendrá el articulado que va del 395 al 409, para quedar como sigue:

**CAPITULO SEPTIMO.- MEDIACION**

**SECCION PRIMERA.- Disposiciones Generales.**

**Artículo 395.-** La mediación tiene por objeto que el querellante y el inculpado, asistidos de una autoridad mediadora, encuentren formas alternativas de solución al conflicto de índole penal que diriman ante los órganos de procuración e impartición de justicia, con el fin de que logren un acuerdo que termine con la prosecución procesal.

**La mediación será procedente únicamente en delitos de querrela necesaria.**

**Artículo 396.-** Serán autoridades mediadoras:

**I.-** Los Agentes del Ministerio Público Mediadores nombrados por la Procuraduría General de Justicia;

**II.-** Los Agentes del Ministerio Público que integren Averiguaciones Previas, y

**III.-** Los Jueces competentes en Materia de Defensa Social del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 397.-** Son obligaciones de las autoridades mediadoras:

**I.-** Guardar la confidencialidad de los asuntos y comentarios vertidos en el procedimiento de mediación y con motivo de éste;

**II.-** Conservar una actitud neutral ante las partes, actuando con objetividad y sin favorecer especialmente a una de ellas;

**III.-** Propiciar las condiciones idóneas para el diálogo directo entre las partes, tendientes a la solución del conflicto;

**IV.-** Evitar el exceso de formalismo y la dilación de los asuntos;

**V.-** Estar presentes en las audiencias del procedimiento en que intervenga;

**VI.-** Vigilar que los términos y condiciones que pacten las partes sean claros, determinados y ciertos, dejando el menor espacio posible a la interpretación;

**VII.-** Procurar su capacitación y actualización constante en materia de mediación, y

**VIII.-** Las demás que determinen las leyes.

## **SECCION SEGUNDA- Del Procedimiento.**

**Artículo 398.-** El agente del Ministerio Público investigador recibirá la denuncia conforme los artículos 61, 62 y relativos de este Código, y si es que la conducta descrita pudiese encuadrar en la descripción de un delito perseguible únicamente a petición del ofendido, procederá como sigue:

**I.-** Hará del conocimiento del querellante y del inculpado si lo hubiere, de la mecánica del procedimiento de mediación y que el mismo deberá ser agotado en forma previa a la investigación del ilícito;

**II.-** Se remitirá una copia certificada de las actuaciones al Ministerio Público Mediador;

**III.-** Podrán participar en la mediación personas con capacidad de ejercicio. En caso de que el inculpado no tenga esta capacidad se mediará con quien resulte ser legalmente su representante, sin que otros casos se admita la intervención de mandatarios, a menos que se trate de personas jurídicas, y

**IV.-** No se aplicará lo dispuesto por este artículo en los casos en que haya ocurrido detención en flagrancia del presunto responsable o cuando el agraviado esté inconsciente o no pueda declarar.

**Artículo 399.-** A la llegada de los autos, el Ministerio Público Mediador radicará el expediente y citará a una audiencia al querellante y al inculpado, haciéndoles saber claramente en el citatorio que se desahogará una diligencia de mediación, a la cual podrán asistir con o sin persona que los represente.

El citatorio deberá indicar el día, hora y lugar determinado para la audiencia, el nombre y cargo de la autoridad mediadora, debiéndose hacer la entrega de este citatorio conforme a lo dispuesto en este Código, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la audiencia.

**ARTICULO 400.-** El procedimiento que se seguirá en la primera audiencia de mediación será el siguiente:

**I.-** Si sólo comparece el querellante o el inculpado, se suspenderá la audiencia, dejando razón de ello y se citará para una nueva fecha;

**II.-** Si comparecen ambas partes, previa identificación de las mismas, se les hará saber los objetivos, los beneficios y la mecánica del procedimiento de mediación;

**III.-** Si iniciada la audiencia algunos de los comparecientes manifestaren su deseo de no participar en el procedimiento de mediación, la autoridad mediadora los invitará a que reconsideren su posición y en caso de que persistan, se dará por concluida la audiencia en lo concerniente a ellos, levantándose constancia de este hecho. Asimismo se les informará que subsiste la posibilidad de reiniciar la mediación en las diversas etapas del procedimiento en materia de defensa social.

**IV.-** Si dentro de los que accedieren a participar se encuentran al menos un querellante y el inculpado, o si fueran varios inculpados, todos ellos, se reanudará el procedimiento de mediación con los aceptantes, procediéndose a dar lectura de la síntesis de expediente del que se desprenda la mediación. En caso de no encontrarse presentes los interesados señalados se declarará desierta la mediación.

V.- Las partes fijarán sus posiciones, procurando el mediador una comunicación directa y efectiva entre ellas, que les conduzca a establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad la solución del conflicto;

VI.- De no existir acuerdo en la primera audiencia, se señalará día y hora para una nueva, sin que exista un periodo mayor a quince días hábiles entre ellas, a menos que en forma expresa así lo soliciten las partes, y

VII.- Se realizarán tantas sesiones como las partes consideren necesarias para llegar a una conclusión sobre la posibilidad de solucionar el conflicto vía la mediación.

**ARTICULO 401.-** La inasistencia de alguna de las partes a cualquiera de las citaciones dará lugar a que el mediador cite de oficio por segunda ocasión. Si el faltista nuevamente no asiste a la audiencia sin justificación y hubiera sido citado legalmente, se declarará desierta la mediación, salvo que la parte que sí asista solicite que se fije un nuevo día y hora para la audiencia.

En caso de que se declare desierta la mediación o no haya sido posible lograr un acuerdo que termine con la prosecución procesal, se remitirá la indagatoria a la Agencia de origen para que se continúe con la integración de la misma.

**ARTICULO 402.-** Sobre las actuaciones que se realicen durante el procedimiento, recaerá un acta circunstanciada que levantará la autoridad mediadora, cumpliendo con los requisitos que señalan los artículos 20 y 21 de este Código.

Se harán constar en el acta los resultados de la diligencia, siendo estos solamente los puntos acordados entre las partes, la cita para una nueva audiencia, la suspensión del procedimiento o la declaración de mediación desierta y en su caso, el convenio al que lleguen para concluir el asunto.

**ARTICULO 403.-** Quedará bajo la responsabilidad del mediador evitar que durante el procedimiento de mediación, en las actuaciones o el convenio, se asienten frases relativas al reconocimiento de responsabilidad, de la participación, retractaciones o equivalentes. En caso de no cumplir con esta disposición dichas frases se tendrán por no puestas.

**ARTICULO 404.-** El procedimiento de mediación no podrá exceder de tres meses, a menos que así lo acuerden expresamente las partes.

La iniciación del procedimiento de mediación no interrumpe ni suspenden las prescripciones señaladas en este Código.

**ARTICULO 405.-** La autoridad encargada de la tramitación de la Averiguación Previa o el proceso, en la primera actuación con el querellante o el inculpado, hará de su conocimiento que está abierta la posibilidad de mediación durante todo el procedimiento.

En el momento en que alguna de las partes manifestara su interés de mediar, la autoridad citará a una audiencia, actuando como ordenan los artículos 400, 401 primer párrafo 402, 403 y 404 de este Código, pudiendo suspender la tramitación que se sigue, si el querellante y el inculpado así lo acordaran.

#### **SECCION CUARTA.- Del Convenio.**

**ARTICULO 406.-** El convenio derivado del procedimiento de mediación, que pretenda terminar con las posibilidades de prosecución procesal, surtirá los siguientes efectos:

**I.-** Al momento de la suscripción del convenio y hasta el día siguiente del plazo convenido para su cumplimiento, suspenderá la tramitación procesal;



**II.-** Al total cumplimiento del mismo, tendrá los efectos de perdón del ofendido, y

**III.-** En caso del incumplimiento o del cumplimiento fuera del plazo y forma establecidos convencionalmente, se dictarán los acuerdos necesarios para la continuación de los procedimientos que se hubieran suspendido.

**ARTICULO 407.-** A efecto de verificar el cumplimiento de lo acordado, desde el convenio se citará a una audiencia que tendrá verificativo al día hábil siguiente del vencimiento del plazo, apercibiendo al querellante de no asistir o de no hacer manifestación alguna dentro de los tres días posteriores a la misma, se tendrá por cumplido en su totalidad el convenio.

**ARTICULO 408.-** En caso de que alguna de los contratantes alegue el incumplimiento de lo convenido, se citará a una nueva audiencia en la que se oirá a las partes, quienes podrán presentar las pruebas para acreditar su dicho, debiendo resolver la autoridad mediadora sobre el cumplimiento en esa misma sesión.

**ARTICULO 409.-** Cumplidos los acuerdos establecidos en el convenio, se dictará una resolución de archivo definitivo, y en el caso previsto en el artículo 398, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público que recibió la querella, para este mismo efecto.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de septiembre noviembre de dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Melquiades Morales Flores.- rúbrica;  
el Secretario de Gobernación, Mtro. en Derecho Carlos Arredondo Contreras.- rúbrica.